

LA NORMATIVIDAD REGULADORA DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE “POLICÍA” EN EL CONTEXTO LABORAL VIGENTE

Una *visión juslaboralista* del contexto normativo vigente en la administración pública.

Por José Manuel Escamilla Jaime¹

SUMARIO: 1. Reflexión inicial. 2. Diferencias entre servidor público y trabajador al servicio del Estado, 3. El servicio policial de carrera. 4. Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5. Comentarios finales. Fuentes de Consulta.

RESUMEN: El presente artículo se relaciona del análisis jurídico a una de las políticas públicas en este sexenio en materia de seguridad pública y que tiene relación con el desacato por parte de la autoridad de los principios básicos de estabilidad y seguridad en el empleo de los policías. Lo anterior se contrapone a toda lógica y a la realidad misma, en el sentido que el marco jurídico constitucional y reglamentario contienen reglas contrarias a los cometidos antes mencionados y, al mismo momento relega al policía a un estado de indefensión jurídica substancial al no reconocerle por ningún motivo la reinstalación a su puesto de trabajo ante un despido injustificado realizado por algún superior jerárquico que tenga potestad legal para hacerlo. Advertiremos la situación en cuanto a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales que sostienen estas circunstancias en diversas sentencias, asumiendo que este tema no es exclusivo del derecho administrativo con lo cual expresaremos nuestras causas por las cuales no compartimos dichos criterios. La legislación actual de la materia se ha vuelto *–paradójicamente–* un arma violenta que atenta en contra de nuestra sociedad, no una herramienta de la armonía, de la paz social y por consecuencia del bien común.

PALABRAS CLAVE: Políticas públicas en materia de seguridad pública, Régimen legal de los policías, Principio básico de estabilidad en el empleo, Controversia si es una cuestión de derecho administrativo o de derecho laboral.

ABSTRACT: This article relates to a legal analysis of policies public in this administration in terms of public safety and having relation to contempt by the authority of the basic principles of stability and security in the use of police. Which is contrary to all logic and reality itself, in the sense that the legal constitutional and regulatory rules contain committed contrary to the aforementioned, at the de same time the police relegated to a substantial legal defenseless to not get credit for any reason relaying their jobs to unfair dismissal made by a superior who has a legal authority to do so. Will notice the situation with regard to administrative and judicial authorities holding these circumstances in several judgments, assuming that this issue

¹ Profesor-Investigador del Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco (IDEJ). Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Máster en Derecho Corporativo Internacional por la Universidad Autónoma de Guadalajara. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas.

is not unique administrative law with which we express our reasons why we do not share the criteria. Current legislation in this area has become a weapon –paradoxically- violent attempt against our society, not a tool for harmony, social peace and consequently the common good.

KEYWORDS: Public policy on public security, Legal regime of the police, the basic principle of job security, dispute if a matter of administrative law o labor law.

I. REFLEXIÓN INICIAL

Hablar de transformaciones del Estado en una época de consolidación de la transición democrática requiere visualizar de qué Estado se parte; y a qué tipo de Estado se quiere llegar. México inició desde hace un par de décadas un proceso gradual e importante de transformación política. Los ajustes fueron de tal magnitud que modificaron nuestro tradicional modelo de desarrollo. Por supuesto, también el sistema jurídico, incluido el rumbo de la seguridad pública a nivel nacional. Sin embargo, en los hechos no se ha alcanzado el Estado socialmente *justo y democrático* que teóricamente busca nuestra Constitución Política.

En efecto, el país ha avanzado en muchos ámbitos, se ha logrado concretar la transición entre aquel Estado autoritario que fue México, así como su democracia electoral. Esto no significa que esté consolidada, sin embargo, es menester del gobierno en sus tres niveles asegurar su permanencia. El sistema de seguridad pública no puede quedar excluido de una “verdadera” transformación, de aquí parte el objeto de este esfuerzo intelectual, que es la enunciación de algunos elementos teóricos que son parte fundamental en la vida jurídica y personal del gobernado y de los encargados primarios de cuidar los intereses más vulnerables de las personas hoy en día, como es la vida y su patrimonio, me refiero en este caso a los policías o los guardianes del orden.

Las diferentes acepciones que aquí se mencionarán tienen la intención de reafirmar lo dicho por numerosos estudiosos del derecho sustantivo burocrático *¿por qué es éste el aplicable?* Las figuras jurídicas siempre son dignas de analizarse porque son la parte fundamental de un *estado de derecho*, que pretende no ser arrancado de su seno, de esa paz y tranquilidad que todos deseamos. Es donde se ejerce el Poder Ejecutivo y el jurisdiccional del Estado, para esto debemos dejar a un lado el discurso ideológico, para pasar al “discurso científico.”²

² La ciencia no puede existir sino en algún discurso; esto es, para que haya tal, es necesario que alguien produzca conceptos que (...) no pueden existir sino formalizados en algún lenguaje. Todo discurso pretende comunicar algo, produce sentido, para que sea recibido por alguien. Pueden decirse que existen infinidad de discursos circulantes en la sociedad, y que, entre todos ellos, hay uno especial que le llamamos ciencia. CORREAS, Oscar, *Metodología Jurídica II. Los saberes y las prácticas de los abogados*, Fontamara, segunda edición, México, 2011, p. 61

Los gobernados deben tener seguridad en el ejercicio de sus derechos, por ello entre las obligaciones que tiene el Estado está la de “*administrar justicia*”³ siendo indispensable que cuando hay un desajuste por incumplimiento de las normas o por su violación, se procure imponer el derecho mediante la intervención del Estado.

Para dar respuesta a todas las hipótesis y planteamientos que trataremos, es necesario abundar en los estudios científicos del derecho administrativo, así como del laboral; paralelamente en la necesaria reflexión y crítica de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Este estudio es meditado desde una óptica cualitativa, deductiva y del derecho social, que está encaminado a proteger lo más débil de una sociedad y paradójicamente esos “más” débiles son los que cargan con la encomienda más pesada que vive nuestro país hoy en día, que es la de erradicar la delincuencia. Porque para efectos de logros en esta materia, y para efectos de que la población esté satisfecha con los resultados gubernamentales, el camino a seguir es el combate de la delincuencia sin necesidad de ningún tipo de violencia física (*eso añoramos*). En este sentido, es necesario ir más allá de las políticas públicas gubernamentales (*demagógicas*), es darnos a la tarea de analizar nuestro marco jurídico actual y así el Estado y su herramienta “el derecho”, sirvan de valiosos instrumentos, para que los elementos de los cuerpos policiacos tengan la certeza de que están protegidos de cualquier fenómeno natural y del hombre en el que puedan ver sacrificado, sin objetivo más que la defensa de la ley y su cumplimiento, dos de sus bienes que no tienen valoración material: la vida y un empleo seguro, estable y decente.

Numerosas respuestas que trataremos de encontrar no las localizaremos, en nuestra opinión, en el derecho administrativo⁴ precisamente, como el ejecutivo federal, el legislador federal y la máxima autoridad jurisdiccional sostienen. Al menos en la realidad formal y material. Por tal motivo nos referiremos a un *-iusnaturalismo-* en contraposición a perspectivas aplicadas, que son total e irracionalmente *-iuspositivistas-* de las autoridades de cualquier poder del Estado para la solución de los diferentes planteamientos hipotéticos que aquí detallaremos. Es aquí, en esta posición que la *ley es la ley* y como se decreta se tiene que aplicar, perdiendo toda axiología posible. Es donde encontramos la falla sistémica de la cual haremos mención en el transcurso de estas líneas.

Estamos discutiendo precisamente de un derecho humano de los policías, a ser tratados justa y equitativamente como trabajadores al servicio del Estado. El marco jurídico ac-

³ “Constituye un mandato específico para profesionistas especializados en la ciencia del derecho, en consecuencia la calidad en la función puede lograrse mediante la calidad en la conformación profesional de quienes ejercen la tarea judicial.” PONCE DE LEÓN ARMENTA, LUIS, *Modelo Trans-Universal del Derecho y del Estado*, segunda edición, Porrúa, México, 2001, p. 93

⁴ La *Suprema Corte de Justicia de la Nación* sostiene en reiteradas ocasiones, que éste es un tema únicamente del derecho administrativo.

tual ha encontrado y entrado en posiciones legales inversas a los principios del derecho que cuidan y protegen a los más desprotegidos (que interesante ironía).

Sin duda, la atención de este tipo de fenómeno jurídico será encomendada la rama del derecho administrativo del trabajo, tal y como lo concibe Alberto Trueba Urbina, que dice: “*el derecho administrativo del trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicaciones de los trabajadores; estatutos sindicales; así como leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la administración pública y la administración social. Su creación y aplicación incumben a los poderes de la administración pública y las autoridades laborales, quienes en el ejercicio de sus funciones sociales y políticas se obligan a proteger y reivindicar los intereses de los económicamente más débiles. La cuestión social, las relaciones laborales, la imposición de normas de previsión social, la dignificación y tutela son sus materiales esenciales, cuya aplicación la clase obrera es exclusiva, pues no puede extenderse a una comunidad en general ya que su naturaleza deriva del contenido del artículo 123 constitucional, en cuyo texto se encuentra la identificación de las normas administrativas.*”⁵ Compartiendo con la tendencia que argumenta que este contexto de estudio deberá darse en el marco de una “*planeación a base de programas, sistemas y estructuras institucionales, de las posibles satisfacciones que puedan ofrecerse a los trabajadores dentro de los marcos económicos aceptables.*”⁶

Esta disertación inicia por la necesidad que se tiene respecto del estudio de las generalidades o condiciones laborales de este tipo de servidores públicos, llamados policías. Es de suprema importancia argumentar que, definitivamente este tema en todas sus dimensiones debe considerarse como de *seguridad y estabilidad nacional*. Porque esto deriva en situaciones que parece van desmembrando cada vez más el tejido social y descomponen a la sociedad mexicana, sumida en índices alarmantes de corrupción e impunidad, estudiada y señalada por diferentes instituciones académicas extranjeras y nacionales así como de diversas organizaciones internacionales.

Lamentablemente en nuestro país estamos sumergidos e invadidos diariamente por la soflama ideológica y la propaganda, que en diferentes y múltiples ocasiones reitera se quiere abatir con la corrupción, demoler la pobreza, tumbar todo rezago que implique para la persona que viva en nuestro país, condiciones ya no digamos excelsas de vida, pero sí al menos dignas. Con este tipo de situaciones y regulaciones legales definitivamente no será posible; hasta en tanto no se realice una reforma política y jurídica al ámbito constitucional y reglamentario en materia de los derechos laborales de los policías.

⁵ TRUEBA URBINA, Alberto, citado por BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Manual de Derecho Administrativo del Trabajo*, Porrúa, México, 1985, p. 49

⁶ Ídem, p. 50

Por citar un ejemplo los *principios básicos de toda relación de trabajo que en sentido amplio, son la estabilidad*⁷ y la seguridad en el empleo. Motivo por el cual insistimos que la posición por parte de la administración pública federal, a través de su titular y colaboradores, ha sido en numerosas ocasiones lasciva y superficial en contra de la guerra con la delincuencia (*para muchos suicida, mal planeada y ejecutada*) y que ha encontrado su peor cara en contra del crimen organizado. Por ejemplo, algunos mexicanos tenemos nuestras dudas al creer la cifra de muertos que informa el gobierno de México, sea exacta y correcta. Esto se ha pretendido difundir a través de los discursos, al afirmar que se han emprendido acciones concretas para acabar con este tipo de criminalidad en nuestro país. Los resultados, están a la vista de todos.

Uno de los objetivos centrales de esta intervención será analizar, para después evaluar con profundidad y concienzudamente que, uno de los elementos esenciales en esta lucha es precisamente el cuerpo policial. Son aquellos mexicanos que arriesgan su vida por la de otros, con arrojo, pundonor y valor. Justifico lo dicho cuestionándonos: *¿No es esto mérito suficiente para dedicarle esta línea de investigación a gente tan importante?* Evidentemente sí. Siendo entonces, comenzamos a vertir nuestra posición jurídica inquiriendo: *¿Por qué la misma CPEUM en su art. 123 B XIII hace distingo de este tipo de servidores públicos? ¿Los policías son servidores públicos? ¿Si son servidores públicos, entonces por qué la propia Constitución los distingue y los limita en sus derechos laborales? ¿Por qué solamente tendrán -derecho a la indemnización- y -no- a la reinstalación?*

2. DIFERENCIAS ENTRE SERVIDOR PÚBLICO Y TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO

Partimos pues de las ideas planteadas en el párrafo precedente, que establece que el análisis de las diferencias entre servidor público y trabajador al servicio del Estado, deben llevarse de acuerdo a los “principios inherentes a la actividad policial;”⁸ que *a priori* no nos convence lógicamente debido a la posición de la hipótesis normativa, derivada que en materia general se encuadra al elemento de policía dentro del artículo 123 constitucional, en su apartado B, fracción XIII, segundo párrafo al nombrarlos aunque sea por excepción. Motivo por el cual entenderemos pues que sí son servidores públicos.

⁷ “En cuanto al derecho de una estabilidad laboral y carrera policial, se encuentra latente una contradicción en esta temática, ya que mientras se presume la denominada carrera de policía, a nivel constitucional se establece un fuerte obstáculo para que ello se logre. Así entonces, queda abatida una posible estabilidad laboral para el policía, ya que no puede existir una verdadera carrera policial, amen que violan los derechos laborales de estos servidores públicos.” MOLOESNIK, Marcos Pablo, HARO REYES, Dante Jaime (Coordinadores), *Seguridad Ciudadana. Dimensiones, retos y algunos temas selectos*, Universidad de Guadalajara, México, 2011, p. 363

⁸ “Los principios de derecho policial son la espina dorsal del ejercicio público de las fuerzas y cuerpos de seguridad nacional, estructuran la herramienta básica y la justificación de su intervención. Por ello, se debe formar al policía de –estar bien- considerando la legislación, nacional e internacional, en este último punto del Código de Conducta al hacer cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.” Los principios según Rogelio Barba Álvarez son: a) prevención; b) igualdad; c) sentido social; d) normalidad del delito; e) legalidad; f) eficiencia; g) profesionalismo; h) honestidad. VILLARREAL PALOS, Arturo, GÓMEZ LÓPEZ, Alicia (Coordinadores). *Seguridad, transparencia y reforma penal en México, algunos tópicos contemporáneos*, Universidad de Guadalajara, México, 2011, p. 35

La *Constitución Mexicana* nos determina al respecto:

“**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título *se reputarán como servidores públicos* a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, *a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza* en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la *Administración Pública Federal o en el Distrito Federal*, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las *Constituciones de los Estados de la República* *precisarán*, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, *el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*”

De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 108 constitucional citado, se determina a las personas que se reconocen como servidores públicos: representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, entonces se entiende que un elemento de policía efectivamente es un servidor público, ya que forma parte de la administración pública centralizada federal al ser dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

El mismo tratamiento se determina que para los servidores públicos que desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y en los municipios. Se les acreditará esta calidad; por lo tanto los policías locales y municipales, también deben considerarse servidores públicos. Asimismo decimos que: “*el servidor público es toda aquella*

persona que presta servicios al Estado (...) sin embargo, el primer problema que se plantea es la delimitación de quienes son los trabajadores del Estado, ya que la doctrina y la legislación utilizan indistintamente los términos trabajador, empleado, funcionario y servidores públicos, independientemente que en el uso común también se denomine burócratas a quienes trabajan para el gobierno”⁹ continua explicando: “que para efectos de dilucidar respecto de la correcta acepción del término servidor público, es necesario que en primera instancia se estudie el acceso al servicio público en los siguientes términos: En razón del otorgamiento del cargo y el de su correspondiente toma de posesión, que el individuo queda incorporado al órgano público, como parte esencial de él y, por lo tanto, sujeto a una serie de obligaciones y derechos que integran su estatus, porque su actuación como parte del órgano será la expresión del poder público, independientemente del grado que participe en su ejercicio. Así pues, el ingreso al ejercicio de las funciones públicas se produce por la designación que realiza a través de muy diversas formas, y mediante diferentes procedimientos, dependiendo del tipo de trabajo, del nivel en que se desempeñe, y el órgano al cual se integre.”¹⁰

2.1 LA EXCEPCIÓN A LA REGLA

Las razones de esta excepción constitucional, la cual de entrada no compartimos. Hacen mella en definitiva de los derechos laborales de cualquier ser humano y máxime si por motivo de su trabajo expone su vida al llevarlo a cabo. Pensamos que al contrario estas prerrogativas deberán ser más profundas en cuanto al nivel de lo cotidiano (*por decir lo aplicable en la Ley Federal del Trabajo [LFT]*) en relación directa a lo establecido sobre protección laboral, por lo específico del empleo y la labor tan delicada y peligrosa que se emprende.

En la norma constitucional se establece dicha excepción al ejecutarse una potestad por parte de la autoridad, al separar del empleo al policía independientemente del resultado de la sentencia y, no se considere la posibilidad de reinstalación, lo que da pie sin duda a posibles arbitrariedades por parte del patrón y *¿por qué no lo podría llevar de plano a la comisión de algún tipo de delito sancionado por la norma penal, como es la injuria y/o la difamación?*

Sobre este contexto el artículo 123, Apartado B constitucional, determina la competencia en caso de conflicto laboral específicamente para los trabajadores del Estado, encuadrado dentro de la propia hipótesis normativa de este artículo a los sujetos que son objeto de nuestro estudio, particularmente los policías. Formándose la premisa

⁹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, Primer curso, Limusa, segunda edición, México, 2008, p. 176

¹⁰ Ídem, p. 177

mayor de nuestro análisis el *¿cuándo?* y *¿cómo?*, desde el punto de vista jurídico, los policías podrán ser cesados, siendo está la principal consecuencia que nos atañe. Estos no tienen derecho a optar por la reinstalación aun y cuando hayan sido sometidos a un procedimiento laboral ante la autoridad competente y éste haya dictado un laudo a favor del trabajador. Lo digno de observar es que la norma constitucional en la fracción XI del artículo 123 apartado B constitucional, determina las causas en que un trabajador podrá ser suspendido o cesado, en los términos que fije la ley:

“Artículo 123 Apartado B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI (*IX, sic 05-12-1960*). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;”

2.2 LA LEY APLICABLE

Al analizar esta fracción XI, nos deriva tácitamente a la *Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional en su Apartado B*, la cual soporta las causales legales de la posible suspensión o cesación por causa justificada del trabajador; predicando situaciones del procedimiento interno que tendrá que llevar a cabo el jefe superior hacia con su subordinado, estableciendo además en estas causales, las formas de *¿cómo llevar a cabo dicha suspensión?* Siendo esto, el preámbulo a una supuesta cesación por causa justificada siendo entonces, que conocemos estas hipótesis:

“Artículo 46.- *Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa.* En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

- a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
- c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
- d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
- f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
- g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
- h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.
- j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.”

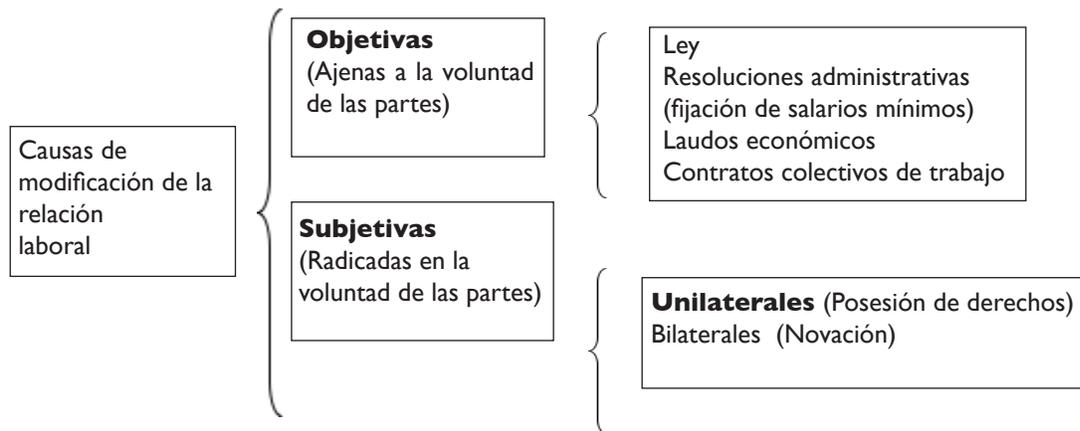
Encontramos elementos dignos de análisis en esta parte del artículo 46 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*, al no distinguir puntualmente la situación de la terminación voluntaria e involuntaria del trabajo, así como la propia suspensión y el despido justificado e injustificado del trabajo. En un primer plano cuando se “*trata de la suspensión previa al cese a que alude el artículo 46, igualmente se está perjudicando al trabajador antes de que el Tribunal resuelva, pudiéndose dar el caso de que la resolución del Tribunal no autorice al titular de la dependencia a dejar sin efectos el nombramiento del trabajador, lo que equivale a que se declare improcedente el cese, y en este caso y con objeto de resarcir el daño que se le haya causado al trabajador por no haber recibido sus salarios en su momento, se debe ordenar el pago de los mismos.*”¹¹ En un segundo plano lo refiere la propia Ley Federal del Trabajo, “*al distinguir entre la suspensión de las relaciones individuales de trabajo y la suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, en tanto que la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 solo se refiere a la primera, puesto que no se concibe que el Estado pueda suspender sus actividades como tal.*”¹²

Reiterando lo anterior, inobjetablemente recurrimos a la doctrina del derecho del trabajo para definir con la precisión que amerita estos conceptos jurídicos fundamentales. Por eso nos remitimos al *siguiente cuadro*¹³ de la autoría del reconocido tratadista del derecho laboral Néstor de Buen en la cual determina:

¹¹ PATIÑO CAMARENA, E. Javier, *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Oxford, México, 1999, pp. 185 y 186

¹² *Ibidem*

¹³ DE BUEN, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Porrúa, decimonovena edición, Tomo I, México, 2009, p. 591



Es necesario distinguir tales conceptos derivados a las potestades jurídicas de quién las realiza. Si es el patrón-Estado, o si es por voluntad del trabajador, o es a través de una autoridad competente. Para tales efectos decimos; la suspensión es “*cesar la obligación de prestar el servicio, y de pagar el salario, sin responsabilidad ni para el trabajador, ni para el patrón*”¹⁴ asimismo reiteramos que la cesación es un acto jurídico unilateral que el patrón realiza para dar por terminada una relación laboral, con las consecuencias de derecho que esto le pueda atraer, así es que entenderemos la cesación como sinónimo de rescisión: “*el acto, a virtud del cual, uno de los sujetos de la relación laboral da por terminada ésta, de manera unilateral, invocando una causa grave de cumplimiento imputable al otro sujeto*”¹⁵ esto para efectos del patrón-empresa es el despido justificado o el injustificado y para el trabajador esta facultad se le conoce como el retiro o renuncia.

Siendo entonces, esta *diferenciación* no se distingue en el derecho laboral burocrático, pensamos se da por hecho que se comprende, pero nosotros no quedamos conformes con el lenguaje del derecho ahí expresado. No está demás detallar y definir conceptos dadas las implicaciones y consecuencias jurídicas que estos pudieran exponer sobre todo a los trabajadores al servicio del Estado.

En términos generales el mandato constitucional establecido en el artículo 123 B fracción XI párrafo segundo, *otorga la facultad al Estado para poder ofrecer optativamente al trabajador en caso de que sea su cesación injustificada, la posibilidad de reinstalarse en su puesto habitual de trabajo*. Pero el objeto de este estudio nos lleva a deducir que, esto no se destina para las personas que están bajo la hipótesis normativa que a continuación presentamos y esto se observa en el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 123 Apartado B constitucional:

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ *Ídem*, p. 597

“XIII. Los militares, marinos, personales del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Esto nos lleva a establecer que solo y por orden de aparición en el texto constitucional que: *a) los agentes del Ministerio Público, b) los peritos y c) los miembros de las “instituciones policiales” de la Federación,¹⁶ el Distrito Federal, los Estados y los Municipios (...); al ser separado alguno de estos de su puesto de trabajo, y sujeto al procedimiento laboral¹⁷ en el tribunal competente, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,¹⁸ y al ser oídos y vencidos en este, se establece por ministerio de ley la indemnización constitucional en caso de ser un despido justificado, pero expresamente el mandamiento*

¹⁶ **Artículo 5 fra. X: Instituciones Policiales:** A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009

¹⁷ **Artículo 127.-** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo. *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.* Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963.

¹⁸ **Artículo 123 CPEUM, Apartado B, fracción XII.-** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. En correlación con el **Artículo 124.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores. II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y **V.-** Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1963. En correlación con el **Artículo 79.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a esta Ley. En estos casos, tendrá aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. LEY DEL SERVICIO CIVIL PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

antes citado determina que no tendrá derecho a la reinstalación. Cuestión con la que no estamos de acuerdo. Porque al llevarse a cabo las arriendas jurídicas necesarias para este tipo de procedimientos y salir absuelto por la autoridad, debiera plantearse la posibilidad de volver a su estado inicial, nos referimos a su situación jurídica laboral previa al procedimiento. Máxime que al no ser encontrado de algún elemento constitutivo del despido justificado, por ende se convierte en una cesación o despido injustificado.

Esta situación definitivamente pone al policía como un servidor público o trabajador de “segunda”, derivado a que el Estado podrá independientemente de la resolución ofrecerle la reinstalación. Esta situación nos hace sentir malas influencias o conductas *-anti éticas-* de la autoridad y del propio superior jerárquico o jefe que tenga la posibilidad de cesar y que si en la práctica el policía al momento de ser llevado al procedimiento ante la Junta, y éste a su vez no opone resistencia a las ofertas del mismo; entonces, se pudiera considerar que pudiera volver a su trabajo habitual. Es totalmente arbitraria y ventajosa esta situación para el superior jerárquico.

Estas condiciones son pues enteramente injustas e inequitativas para este tipo de servidor público, donde ciertamente la legislación reglamentaria y secundaria los reconoce bajo esta denominación y dentro de los cuales no solo están encuadrados hipotéticamente los miembros de alguna corporación policiaca, sino además como dijimos los agentes de los ministerios públicos y los peritos. Esto a toda luz, creemos puede llevar un trasfondo de algún tipo de subordinación desmesurada o sometimiento que el Estado quizás pretenda obtener de este tipo de sujetos del derecho laboral burocrático. En suma, tienen altos objetivos y encomiendas sociales y pocos beneficios legales. Con esto se comprueba que sí existe inequidad.

Continuando con esta base de ideas hallamos que el artículo 73 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, *reglamentaria del artículo 21 constitucional*; reconoce y determina con correlación a las relaciones jurídicas específicamente de las instituciones policiales y sus elementos, así como en su segundo párrafo los determina como *trabajadores de confianza*; que estarán bajo las normas del precepto constitucional el *artículo 123 Apartado B fracción XIII*:

“Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se

podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Tomándose en consideración que aquí entraría la escala planteada por la propia ley con relación al planteamiento de jerarquías policiales y su organización¹⁹ con base en los artículos 80 y 81 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* (LGSNSP) vigente para toda la República.

Una cuestión inherente a toda esta problemática es que no hemos detectado como lo hacen otras legislaciones locales (lamentablemente). La diferencia entre servidor público y trabajador al servicio del Estado abre las puertas a especulaciones significativas para los efectos del tratamiento jurídico que se le podrá dar a la persona que presta sus servicios personales subordinados, y con ello la sostenida base de derechos, prerrogativas y obligaciones que lleva todo este tipo de relaciones jurídicas. Entonces pensamos que es menester del legislador detallar lo más posible la terminología jurídica, aunque nos confrontemos al respecto con la nada plausible la posición de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Todo esto para cerrar todo viso de confusión del “derecho subjetivo”²⁰ que pudiera poseer el trabajador por el simple hecho de estar bajo esta hipótesis. Entonces, decimos que para efectos de recurrir a esta distinción recurrimos a la legislación aplicable para los trabajadores al servicio del Estado²¹ y lamentablemente ninguna establece dicha diferencia.

2.3 EL POLICÍA: SERVIDOR PÚBLICO ¿-DE BASE O DE CONFIANZA-?

Legalmente se determina al Policía como un *servidor público de confianza*, como vimos en párrafos anteriores. Siendo entonces que entra dentro de la gama *subjetiva* de la posible pérdida de la confianza por parte del empleador, laboralmente hablando.

¹⁹ **Artículo 80.-** Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes: I. Comisarios; II. Inspectores; III. Oficiales, y IV. Escala Básica. En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley. Artículo 81.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías: I. Comisarios: a) Comisario General; b) Comisario Jefe, y c) Comisario. II. Inspectores: a) Inspector General; b) Inspector Jefe, y c) Inspector. III. Oficiales: a) Subinspector; b) Oficial, y c) Suboficial. IV. Escala Básica: a) Policía Primero; b) Policía Segundo; c) Policía Tercero, y d) Policía. *LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

²⁰ Facultad que un sujeto tiene de determinar normativa e impositivamente la conducta de otro, es decir para exigir de otro una conducta determinada. RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, decimosexta edición, México, 2009. p. 140

²¹ Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

f. XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año. *LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO*. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Como precisamos es el Estado, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no lo admita. Para efectos de ir esclareciendo este sinuoso camino de la comprensión del contexto normativo aplicable, es importante remitirnos a la *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF)* vigente establece:

“**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna *dependencia*.”

El servidor público *es aquél que se desempeña en alguna dependencia de la administración pública federal*, tal como lo determina el mismo artículo tercero en su fracción VII, en la parte de la definición de dependencia, que son:

“**VII. Dependencia:** Secretarías de Estado, incluyendo sus órganos desconcentrados, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;”

Pero estos servidores públicos de carrera en donde encuadran los policías, de entrada no serán parte de lo que comprende “*el sistema del profesional de carrera*,”²² sino hasta que concursen según el artículo cuarto que determina:

²² **Artículo 13.-** El Sistema comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación, que se precisan a continuación: **I.** Subsistema de Planeación de Recursos Humanos. Determinará en coordinación con las dependencias, las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiera la Administración Pública para el eficiente ejercicio de sus funciones; **II.** Subsistema de Ingreso. Regulará los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema; **III.** Subsistema de Desarrollo Profesional. Contendrá los procedimientos para la determinación de planes individualizados de carrera de los servidores públicos, a efecto de identificar claramente las posibles trayectorias de desarrollo, permitiéndoles ocupar cargos de igual o mayor nivel jerárquico y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; así como, los requisitos y las reglas a cubrir por parte de los servidores públicos pertenecientes al Sistema; **IV.** Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos, que les permitan adquirir: **a)** Los conocimientos básicos acerca de la dependencia en que labora y la Administración Pública Federal en su conjunto; **b)** La especialización, actualización y educación formal en el cargo desempeñado; **c)** Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad; **d)** La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la dependencia, y **e)** Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas. **f)** Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres. **V.** Subsistema de Evaluación del Desempeño. Su propósito es establecer los mecanismos de medición y valoración del desempeño y la productividad de los servidores públicos de carrera, que serán a su vez los parámetros para obtener ascensos, promociones, premios y estímulos, así como garantizar la estabilidad laboral; **VI.** Subsistema de Separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un servidor público deja de formar parte del Sistema o se suspenden temporalmente sus derechos, y **VII.** Subsistema de Control y Evaluación. Su objetivo es diseñar y operar los procedimientos y medios que permitan efectuar la vigilancia y en su caso, corrección de la operación del Sistema. El Reglamento determinará los órganos con que la Secretaría operará uno o más de los anteriores procesos. Compete a las dependencias de la Administración Pública administrar el Sistema en la esfera de su competencia con base en la normatividad expedida por la Secretaría. *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.*

“**Artículo 4.-** Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.

El servidor público de carrera ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta Ley.”

Así, que por excepción, *no podrán ser parte del sistema profesional de carrera* los siguientes; según el artículo octavo de la LSPCAPF y su reforma del 1º de agosto de 2005:

“**Artículo 8.-** El Sistema no comprenderá al personal que preste sus servicios en la Presidencia de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores, los rangos de Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefe o Titular de Unidad y cargos homólogos; los miembros de las Fuerzas Armadas, *del sistema de seguridad pública y seguridad nacional*, del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste; personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como aquellos que estén asimilados a un sistema legal de servicio civil de carrera; y los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias.”

Lo cual puede ser entendible, pero erróneo el planteamiento del “lenguaje del derecho”²³ que nos traza la norma en relación a su sintaxis, ya que primero nos determina: que todos los que son servidores públicos podrán ser parte del sistema y, posteriormente en contraposición a la definición que nos presenta el artículo 3, fracción IX de la LSPCAPF, en la cual nos aclara quiénes deben considerarse como servidores públicos de carrera y que son todas aquellas personas físicas que estén con un cargo de confianza en alguna dependencia, se considerarán de carrera, pero después de manera negativa nos infiere el artículo 8, que los miembros del sistema de seguridad pública y seguridad nacional, los excluye y no podrán pertenecer al mismo. (Hasta aquí todo esto nos parece un *limbo* legal)

En la situación de en qué tipo de trabajador se encuentran los policías, es claro y determinado por la misma *Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado*,

²³ “Es donde se formulan las normas jurídicas, es el derecho positivo.” PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Filosofía del Derecho “Lógica Jurídica”* Porrúa, tercera edición, México, 2008, p. 8

Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que refiere en sus artículos tercero, cuarto y quinto fracción segunda, inciso k) y l) determinan la calidad de estos:

“**Artículo 3o.-** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de *confianza* y de *base*.

Artículo 5o.- Son trabajadores de *confianza*:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- *En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:*

(...)

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- *Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.*

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.”

Asimismo mencionamos el *artículo 20 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*, que determina:

“**Artículo 20.-** Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y

del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.”

En otra *-trastada-* legal, la ley primero los clasifica en dos: *a) de base; b) de Confianza;* y después los encuadra o les da cabida dentro del artículo quinto de la ley, para después cercenarlos de dicha ley. Esta teoría del tratamiento del policía como servidor público es vulnerada y aun así no estamos de acuerdo con su tratamiento porque es en perjuicio de los trabajadores de confianza relegándolos a otras leyes y minimizando sus derechos como veremos en posteriores momentos. Por si no nos queda claro, que se encuadre dentro de la categoría del servidor público con las prerrogativas de la *Ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado B Constitucional* se viene abajo, al extirparlos del ámbito de competencia sobre todo de las prerrogativas y derechos de esta ley, ya que en su artículo octavo establece:

“Artículo 8o.- *Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.*; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”

Como coincidencia legal, en ambas legislaciones se excluyen a los policías de la gama de derechos en sus artículos octavos tanto de la *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal* así como de la *Ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado B Constitucional*. Siendo entonces, que por exclusión expresa de ambas leyes, no aplican para los sujetos del derecho que son parte de nuestro objeto de estudio.

3. EL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Continuando con el estudio de la pertinencia del servicio profesional de carrera en los elementos de la procuración de justicia así como de los del cuidado de la seguridad pública, referimos la reflexión de este experto del derecho Dante Jaime Haro Reyes, que dice: “el instaurar el servicio de carrera es muy adecuado. Establecer los requisitos de ingreso, ascenso y permanencia establecidos en el título cuarto es por demás pertinente y muy oportuno (...) el modelo de certificación establecido en el *Título Sexto Del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza*, cuyas atribuciones se fijan en los artículos del 106 al 108 de la ley es correcto y significa un gran avance que se le dé

carácter obligatorio por los efectos, si bien limitados en la depuración y el saneamiento de la policía. Es también que en caso de que los elementos de policía no aprueben tales evaluaciones y no se certifiquen sean dados de baja, por ser requisito para ser policía.”²⁴

Es desde este punto de partida, que el reconocido doctor en derecho Dante Haro, hace una manifestación en suma relevante y tranquilizante del sistema y sus subsistemas, pero en este sentido, también soslaya la posibilidad de que se vulneren derechos laborales de los policías y recalca: “*un aspecto muy importante es lo relativo a la terminación del servicio de carrera de las instituciones de procuración de justicia, específicamente lo que establece el artículo 60, se considera a esta disposición como violatoria de las garantías individuales (...) sabemos que en nuestro país hay tanto malos elementos policiales que no han sido despedidos o son vueltos a nombrar como buenos elementos que han sido despedidos de manera arbitraria y discrecional, con un enorme abuso de poder. Esto ha generado incertidumbre y desencanto dentro de las fuerzas policiales, por lo que es importante que la ley cuente con indicadores suficientemente objetivos para minimizar el error a la hora de detectar a los elementos malos de la agrupación policial.*”²⁵ Este autor reflexiona lo siguiente: “*es bastante positiva la inclusión, en el modelo de certificación que existe actualmente, de una evaluación del desempeño. Quizás instrumentar evaluaciones ciudadanas ayudaría a tender lazos entre la ciudadanía y las autoridades, para que la ciudadanía sea más proclive a interactuar con la policía y brindarle información. Esto porque genera un lazo de confianza entre los policías y la ciudadanía por el incentivo de lograr una evaluación positiva general.*”²⁶

3.1. SEPARACIÓN: ¿JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA?

Este es el principal problema establecido en el marco legal vigente, viene a dilucidarnos la hipótesis en la cual se comprueba que efectivamente los policías son *servidores públicos de confianza*. Aunque es parte de nuestro estudio, no es el tema principal, porque después de todo este debate nos viene a la mente como estudiosos del derecho. El tema central son precisamente las consecuencias directas e indirectas del reconocimiento pleno de los derechos laborales de este tipo de sujetos de la administración pública. En este sentido decimos, que estos efectos son nuestro planteamiento más importante. Sostenemos que la parte en la cual el policía es cesado, despedido con causa justificada o –peor- aun sin causa justificada no tiene el derecho a optar por la reinstalación.

De acuerdo a lo anterior como lo hemos venido señalando, efectivamente se da la “suspensión de la relación laboral en las leyes –*burocráticas*–”,²⁷ pero términos

²⁴ VILLARREAL PALOS, Arturo, GÓMEZ LÓPEZ, Alicia (Coordinadores). Ob. Cit., pp. 122 y 123

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ La suspensión de las relaciones de trabajo es una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando advierte alguna circunstancia, distinta a los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo. DE LA CUEVA, Mario. Citado por PATIÑO CAMARENA, E. Javier. Ob. Cit., p. 185

antagónicos de la manera como la concibe Mario de la Cueva. Todo esto es violatorio de derechos humanos. Cualquier persona que tenga esta opción viable y reconocida dentro del derecho positivo. Nos referimos a que nos pudieran –despedir o cesar- de cualquier trabajo por simple potestad o “capricho” de nuestro superior jerárquico, y al haber ganado por nuestra defensa dicho procedimiento y fuera de toda duda legal no pudiéramos regresar por prohibición legal a nuestra posición habitual, es simplemente inconcebible. Es menester de nosotros, que por lo delicado de la situación de esta parte de la actividad del Estado es brindar seguridad pública a sus ciudadanos, más allá –insistimos- de cualquier arenga ideológica, en la práctica y en el derecho, se está haciendo todo lo contrario.

¿En qué sentido? Pues nos referimos, a que si efectivamente se tiene la voluntad de abatir la inseguridad en cada uno de los frentes, el Estado debiera comenzar reconociendo a los que realizan esta labor de manera material, o sea los que se enfrentan -cara a cara- a los delincuentes. Según nuestra legislación y peor aún, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* en jurisprudencia abonan este objetivo en dicho sentido. Pero este último punto, lo trataremos más adelante.

Decimos pues, que el elemento de policía, extrínsecamente de cualquier formalismo legal, por las facultades que se le otorgan a los mandos de –avanzada- o –superiores- sin ningún tipo de candado legal; pueden en cualquier momento, poner al elemento al filo de la balanza. Ya que, al no tener más medio de defensa que el procedimiento laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y que éste a su vez determine un laudo que absuelve al elemento policial, de todas maneras este personaje estaría fuera de la corporación. Lo cual es ilógico e irracional, en dado caso que se pretendan dar efectivamente los elementos necesarios para una carrera policial.

Estos elementos los analizaremos desde el punto de vista siguiente: *Las facultades de los superiores jerárquicos para promover la suspensión, remoción y terminación de la relación con el elemento policial, las sanciones y la promoción del procedimiento correspondiente y, las consecuencias del laudo y su ejecución.*

3.2. LAS FACULTADES DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS PARA PROMOVER LA SUSPENSIÓN, REMOCIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CON EL ELEMENTO POLICIAL

La *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional*, determina en su artículo segundo que la relación jurídica se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones que menciona y los trabajadores de base que se encuentran bajo sus mandos. Compartimos fielmente la posición de Javier Patiño Camarena en la cual detalla lo relativo al artículo segundo de dicha ley que: “*de forma muy clara se está eliminando de la relación laboral a los trabajadores de confianza, ya que es únicamente con los*

trabajadores de base que se entiende establecida la relación.”²⁸ Lo cual situamos en el contexto de que efectivamente se suprime de dicha ley a este tipo de servidor público; así es que, de manera por demás interesante Patiño Camarena insiste: “la redacción no es afortunada, ya que si se interpreta esa disposición literalmente ello quiere decir que la relación de trabajo es con el titular de cada dependencia, lo que podría suponer que con el cambio de titular podría terminar esa relación, lo que es absurdo; la realidad es que los titulares, que extienden los nombramientos o los firman o autorizan, solamente está actuando como representantes del Ejecutivo, con quien está establecida la relación como institución no como persona, que es precisamente lo que permite legalmente la estabilidad de los trabajadores de base.”²⁹

Retomando la coexistencia legal señalada en párrafos anteriores, las cuales se dan en ambas legislaciones en sus artículos octavos donde excluyen a los policías de la gama de derechos, tanto la *Ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado B Constitucional* así como la *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal*; Patiño Camarena nos brinda la luz necesaria para poder insistir: “que es donde se señalan las exclusiones de la protección de la ley y se menciona a los trabajadores de confianza (...) es de comentarse, porque parece una verdadera injusticia, que se incluya dentro de los grupos no protegidos de la ley a quienes presten servicios como personal de vigilancia en establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; parece injusto porque este personal es puramente operativo y está sujeto a órdenes de sus superiores.”³⁰

Dada la importancia del párrafo anterior para nuestra causa. Retomamos en el mismo sentido los preceptos legales de la LGSNSP. Donde estamos en búsqueda de los derechos y prerrogativas del policía, las cuales como dato importante no se encontraron de manera expresa en la LGSNSP, lo cual es gravísimo. Más allá de cualquier técnica de elaboración y redacción de un documento legislativo, y que ésta no otorgue *-per se-* derechos y prerrogativas, determina una marcada tendencia a no valorar ningún tipo de derecho humano. Esto es una aberración legal comprobándose una vez más que la apariencia y la propaganda son parte innegable de este sistema perjudicial y para nada armónico.

En contraparte, tenemos el marco de las obligaciones que tiene todo sujeto que pertenezca a las instituciones policiales, según se determinan en el artículo 40 de la LGSNPS:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

²⁸ Ídem, p. 217

²⁹ Ídem, p. 218

³⁰ Ibidem

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Las veintiocho fracciones del artículo 40 de la LGSNSP, y en las cuales advertimos que estas obligaciones de hacer, aunque expresamente no lo determina así la ley, se convertirán en causales las cuales en caso de acción contraria u omisión harán las veces de causas de terminación de la relación laboral por la situación expresada, ya que, el policía al ser servidor público estará frente a toda la gama del cumplimiento de obligaciones como tales, y en cada una de sus vías podrán ser llevados en cuanto a su incumplimiento ante algún tribunal *administrativo* o *jurisdiccional*, según sea el caso.

Asimismo, el artículo 41 de la LGSNSP, establece otra serie de obligaciones únicamente aplicables para los policías:

“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su *Certificado Único Policial*;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

De este catálogo legal, nos llama mayoritariamente la atención cuatro hipótesis normativas que son importantes para considerarse especialmente, debido a que impactan directamente en el efecto de mando de los policías. Nos referimos precisamente al artículo 40 en sus fracciones XVI y XVII, así como al subsiguiente artículo 41 en sus fracciones VI y VII de la LGSNSP.

En suma, obligan de manera predominante al elemento de policía. El seguimiento de las instrucciones que reciba, sin más detalle que eso, seguir instrucciones. El recibimiento

y acatamiento de las advertencias respectivas, impacta en la posible ambigüedad de las instrucciones, aunque sabemos que deben de ir con los principios que enmarca la ley, pero también estará latente la posibilidad del abuso psicológico; además de que al subordinado le sean asignadas tareas no siempre enmarcadas en los contextos legales o en conductas ilegales o más allá, deshonestas. Tales y como actos de brutalidad e intolerancia policiaca hacia una persona, tareas de búsqueda de hechos y testigos ficticios. Los cuales, para efectos de este estudio, sí toman relevancia, máxime si son instrucción de un superior jerárquico porque de su acción u omisión proviene la cesación independientemente si se observa o no, a la norma legal y la ética.

3.3. LAS SANCIONES Y LA PROMOCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE

En el artículo 44 de la LGSNSP se determinan las sanciones que corresponde a:

“**Artículo 44.-** Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, y
- c) Remoción.”

En éste se ordenan a las legislaciones federales del Distrito Federal y las locales para que establezcan sanciones mínimas con relación a los tres momentos, en el sentido de que el incumplimiento del mandato legal sea motivo de una amonestación, en caso de una reincidencia a la suspensión y en un tercer y último momento a una remoción. Pero lo que sí tenemos claro, es que la remoción no necesariamente es un cese. Quiere decir esto que el policía, podrá ser cambiado a otra área diferente dentro de la corporación, sin que esto se entienda como un cese definitivo o –despido- al menos hasta este momento la LGSNSP, pareciera que no determina lo contrario.

Otro detalle que nos llama poderosamente la atención es que, hasta lo que hemos analizado, los superiores jerárquicos al menos por las causales descritas por los artículos 40 y 41 de la LGSNSP respectivamente; solo tienen facultades para tres consecuencias legales específicamente que, son: 1) *Amonestación*, 2) *Suspensión*, 3) *Remoción*.

Específicamente se establece en el artículo 94 de la LGSNSP; las causas de separación, remoción y baja las cuales son:

“**Artículo 94.-** La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”

Entonces, definidas las hipótesis por suspensión, remoción y baja; nos preguntamos: *¿son lo mismo?*, pero *¿por qué, si al no ser lo mismo?* Entonces, *¿las consecuencias constitucionales y legales de la única indemnización constitucional prevalecen para los tres casos?* No estamos de acuerdo. Esto en otras palabras no da ninguna opción de protección al trabajador, violentando gravemente su derecho de audiencia y de defensa.

En las dos primeras hipótesis legales determinadas en el artículo 94, fracciones I y II de la LGSNSP, que significa la separación y la de remoción les podríamos encontrar cierto parecido, pero no son sinónimos tan es así que la ley les da un tratamiento causal distinto, está reconociendo que son términos parecidos pero no idénticos. Pensamos,

que por ello los define. Lo peligroso es que estamos interpretando lo que el legislador pretendió expresar.

En el caso del mismo artículo 94, fracción III de la LGSNSP relativo a la baja del trabajador, que por ende, también implica terminación de la relación jurídica, estas sabemos y tenemos que reconocer que son por causas naturales propias del ser humano como son el llegar a una edad de jubilación, la muerte o algún tipo de incapacidad permanente que impida al trabajador cumplir con su labor, y otra que es una manifestación unilateral a la que toda persona humana, en este caso trabajador, tiene derecho a retirarse de algún trabajo, como lo es la renuncia.

Entonces, *¿por qué se trata igual a situaciones desiguales?* Esto es inequitativo. Estas condiciones pueden ser tan evidentes para cualquier *juslaboralista*, o más allá para cualquier estudioso del derecho. Evidentemente, la LGSNSP que regula esta situación está intrínsecamente elaborada con base a una percepción administrativa o de una óptica exclusiva del derecho administrativo, pero nunca en términos del derecho laboral, sus principios y su teleología que es precisamente el enfoque que nosotros estamos abordando y del cual adolecen dichas hipótesis normativas.

Por eso mismo, y al no encontrar definición legal de lo que significa la remoción tendremos que acudir al artículo 94, fracción II de la LGSNSP, que define a la remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

En cuanto a la promoción del procedimiento correspondiente la LGSNSP, en su artículo 105 nos determina con temeridad esta situación. Ya que solo hace mención a las causas por las que será “sujeto a procedimiento” y ordena realizar sesiones con representantes de una *comisión de honor y justicia*. Pero todo esto con efectos disciplinarios, para lo cual determina:

“Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.”

Continua determinándose para efectos de fijar un tipo de competencia, independiente de la misma, que las sanciones de otro carácter corresponderán a otras instancias. Tales como lo previsto en el artículo 103 de la LGSNSP, en su párrafo segundo:

“**Artículo 103.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.”

Entendemos que independiente de la sanción interna y, nos referimos a la sanción emanada y ejecutada por el propio cuerpo de policía, se podrán imponer sanciones independientes de naturaleza civil, penal o administrativa. Pero el detalle es significativo relativamente a la parte de que están claros los tipos de sanciones; según versa el artículo 41 de la LGSNSP. Siendo entonces, que según este cuerpo vigente no se pudiera ir más allá de lo establecido por una amonestación, suspensión o la remoción. Por mandato legal, no se puede ir más allá, siendo entonces que el texto legal del 103 de la LGSNSP, parece que habla de sanciones en general, y no las constriñe exactamente a las establecidas, independientemente de sus efectos y consecuencias.

Para dar legalidad al procedimiento, se estima el comienzo y la procedencia del procedimiento establecido en el artículo 104 de la LGSNSP:

“**Artículo 104.-** El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.”

3.4. LAS CONSECUENCIAS DEL LAUDO Y SU EJECUCIÓN

Para efectos del ingreso y la permanencia³¹ la LGSNSP establece condiciones inherentes a la posición de un elemento que integra un cuerpo policial, donde estos requisitos son especialmente rigurosos, lo que implica actualmente según las necesidades de tener una institución de este tipo que sea limpia, honesta y funcional. Se entiende que efectivamente se buscan los mejores elementos humanos posibles, para efectos de llevar a cabo esta tarea tan importante para la sociedad.

Pero no es sino hasta la aparición del artículo 73 de la LGSNSP en el cual como -ya dijimos- en párrafos anteriores, donde se establece la situación legal de las relaciones entre las instituciones policiales y sus integrantes y que éstas se derivan y reconocen que están en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, para esto:

“**Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

³¹ **Artículo 87.-** El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley. **Artículo 88.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: **A.** De Ingreso: **I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad; **II.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; **III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; **IV.** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: **a)** En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente; **b)** Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; **c)** En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; **V.** Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación; **VI.** Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; **VII.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; **VIII.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; **IX.** No padecer alcoholismo; **X.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; **XI.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; **XII.** Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; **XIII.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables. B. De Permanencia: **I.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso; **II.** Mantener actualizado su Certificado Único Policial; **III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables; **IV.** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: **a)** En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; **b)** Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; **c)** En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; **V.** Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; **VI.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; **VII.** Aprobar las evaluaciones del desempeño; **VIII.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; **IX.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; **X.** No padecer alcoholismo; **XI.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo; **XII.** Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; **XIII.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; **XIV.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y **XV.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. LGSNSP

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

El párrafo segundo del artículo 73 de la LGSNSP, es esencial para efectos de entender dicha situación. Determina que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Siendo entonces; esto nos fundamenta una reiteración desatinada. Recordemos la existencia del artículo en el cual se determina que todo miembro de una institución policial será de confianza, según el artículo cuarto y quinto fracción segunda, incisos k) y l) de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional*, este último específicamente para los elementos de los cuerpos de policía y en este caso queda *-como ya lo expresamos-* excluido del régimen B constitucional, pero esto es solo en el caso de *trabajadores de confianza*.

En este orden de ideas los trabajadores pertenecientes a la carrera policial, no entran en dicha hipótesis. Adicionalmente, no debemos perder de vista lo establecido por los artículos tercero y cuarto transitorios de la LGSNSP. Estos determinan cierta temporalidad específicamente cuatro años con fecha de vencimiento el próximo y cercanísimo 2 de enero de 2013. Término en el cual se obliga a todos los integrantes para tener o contar con el “certificado”³² correspondiente:

“**CUARTO.-** Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el “artículo transitorio anterior.”³³ *Quienes no obtengan el certificado serán*

³² **Artículo 96.-** La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. LGSNSP

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo. LGSNSP

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración. LGSNSP

³³ **TERCERO TRANSITORIO.-** De manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional. LGSNSP

separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Para tales efectos, definimos que se entiende por *carrera policial* lo siguiente:

“**Artículo 78.-** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.”

En este momento, es cuando se otorga esta facultad a la separación del cargo en caso de que no se cumplan los requisitos de las leyes y que en el momento de la separación señalen estas mismas, y que aquí en concordancia con el mandato constitucional se determina la no optatividad a una reinstalación o restitución independientemente del medio de defensa que el afectado promueva, para lo cual transcribimos el artículo siguiente:

“**Artículo 74.-** *Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.*

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

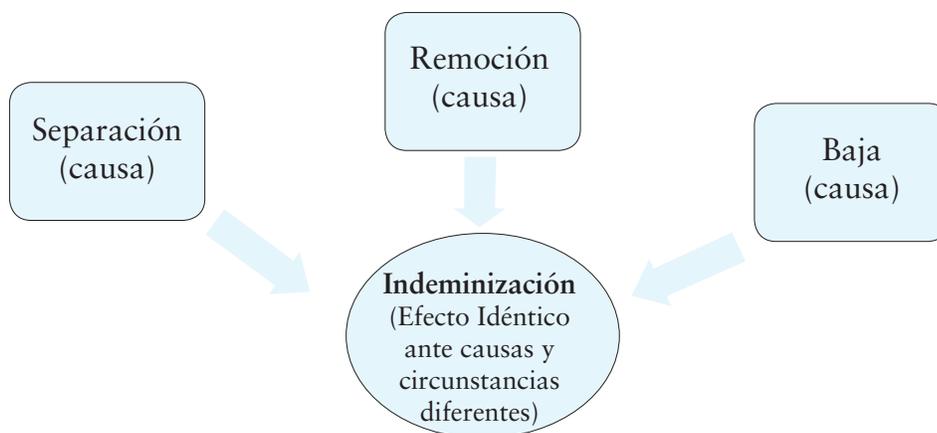
Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.”

Esta cuestión es la que verdaderamente nos preocupa, en este momento la ley se aleja de la realidad, de lo medible, deja de ser objetiva según lo establecido por el artículo 74 de la LGSNSP, ya que pudiéramos traducir y reiterar esto mismo con el ánimo de clarificar, desde dos puntos de vista centrales; en un plano *objetivo* y en otro *subjetivo*, por ejemplo:

- 1) ***El incumplimiento de los requisitos impuestos por las leyes vigentes:*** Esto podrá afectar precisamente su permanencia en la corporación, tal es el caso de no obtener la certificación correspondiente. Esto es medible, tangible. El desacato a esta situación es clara y redundante en toda la legislación reglamentaria. Es una obligación del elemento policía. Es un requisito legal.
- 2) ***El incumplimiento y su probable comprobación del desacato o desobediencia:*** Esta situación al contrario, es subjetiva. Puede ser una instrucción y que ésta no esté por escrito, dada la naturaleza de la misma derivada quizás de una

pronta acción u omisión por parte del policía. Esto significaría que, tendría que probarse la validez del cumplimiento con otros elementos del mismo rango del posible afectado, con independencia del régimen disciplinario establecido de los artículos 99 al 105 de la LGSNSP.

La observación central es que, en ambos casos la consecuencia negativa de la acción u omisión por parte del elemento policial es la misma; o sea la terminación de la relación laboral del trabajador. Lo cual al no ser considerado el elemento subjetivo, sería sin duda una injusticia. Opinamos que el texto del artículo 74 de la LGSNSP queda bastante estrecho; así como el propio artículo 123 B fracción XIII constitucional al simplemente reconocer una situación de incumplimiento de la ley, pero no analiza las causas que pudieran ser de naturaleza menor o mayor grado para que el sujeto incumpliera. Lo que discutimos es que ambas hipótesis son tajantes y radicales –desde el punto de vista del derecho- siendo que no se expresan excepciones para efectos del incumplimiento voluntario o involuntario de la orden. Para una mejor explicación lo expresamos en el siguiente cuadro:



Fuente: Elaboración Propia

El tratamiento es idéntico en todos los casos, según lo expresamos en el gráfico anterior. Lo cual es un error desde el punto de vista de la existencia de una relación de trabajo personal subordinada. Ya que no se toman en cuenta situaciones y circunstancias que den causa a una separación, remoción y baja. Las consecuencias son las mismas. Terminación de la relación jurídica laboral y punto. Estamos ante un marcado ejemplo del *iuspositivismo totalitario*.

4. POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A todo esto y por último asumimos que el máximo órgano de control constitucional en este respecto, se ha perdido en una actitud positivista de la ley, como ha sido su actuar desde algún tiempo. Este asunto no es la excepción, basados en sus criterios sobre el particular. Ya que sobre el tema existe jurisprudencia del Pleno de

este Alto Tribunal relativa a que los miembros de los cuerpos de seguridad pública están excluidos de ser considerados como trabajadores de confianza al servicio del Estado, en tanto que su relación es de naturaleza administrativa y los preceptos reclamados se impugnan por estimarse contrarios a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, al no considerar que los agentes de la Policía Judicial son trabajadores de confianza al servicio del Estado y se rigen por las normas de dicho apartado B. Como antecedente más cercano tenemos:

“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, (‘POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.’, Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; ‘POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.’, Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; ‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.’, Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; ‘POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.’, Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; ‘POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.’, Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus

trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

Amparo en revisión 3034/96. Jerónimo Eduardo Osorno Lara y otro. 30 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1171/97. Andrés Ortega Caballero. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1251/97. Jorge Bernardo Tercero Vega. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Amparo en revisión 2232/97. Jimmy Guadarrama Mc Naught. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2439/97. Alejandro Uriel Martínez Calzada. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Registro No. 196609

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Página: 352 Tesis: 2a./J. 14/98 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional”

En suma, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* define la competencia y área del derecho a tratar del cese de los policías como un tema único y exclusivamente del derecho administrativo, lo cual contradice a principios y figuras jurídicas expuestas en el desarrollo de esta investigación. No compartimos dicha postura por las razones y principios antes expuestos.

5. COMENTARIOS FINALES

Esta ley es discriminatoria de los derechos de los policías como servidores públicos, si bien también el gobierno federal sostiene que es un tema del ámbito administrativo, esa parte no la compartimos como lo hemos venido demostrando en apartados anteriores.

Lo importante de hacer notar y tratar de comprobar el cómo están divorciadas las instituciones hacia con la gente que labora para ellas. Sin duda hay una subordinación por parte del elemento de policía y desde ese momento teóricamente se conviene al derecho equilibrador de fuerzas y/o parte medular del derecho social. Entonces es también objeto de tratamiento, competencia y jurisdicción del derecho laboral.

Es evidente la tendencia a no reconocer derechos mínimos y esenciales para los policías, ya que al estar desprotegidos económica y legalmente, dan paso a la búsqueda de mayores satisfactores, lamentablemente y en la mayoría de los casos a prácticas deshonestas y corruptas. Todo esto no viene en nada a abonar a la “nueva” imposición de un orden jurídico basado en el respeto de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales y en la propia Constitución.

En suma, esta LGSNSP es discriminatoria, violatoria de los derechos humanos y de los trabajadores al servicio del Estado. Particularmente de los policías. Las leyes siempre son susceptibles de mejora. No es este el caso lamentablemente.

La manera en que el legislador ha seguido produciendo leyes pensando que entre más y más producción legislativa tenga nuestro marco jurídico nacional, mejor regulados estaremos, es una profunda carencia de conocimiento y además una actitud evidentemente positivista. No es así; aquí aplican conceptos tales como la cantidad que no significa calidad necesariamente.

Pero es preciso entender que la mayoría de los cuerpos de leyes que tenemos regulan precisamente los fenómenos de manera particular y no es necesario que por causa de fenómenos sociales, económicos, etc., que aparezcan se tenga que llegar a una ley. Al contrario, el camino es la reforma estudiada y abordada jurídica y científicamente. Es obvio que reformar, derogar o abrogar sólo deberá ser cuando sea necesario.

Al día de hoy muchos de los sistemas que nos rigen, llámense financieros, de salud, de seguridad social, etc., parece que están elaborados para que no se les entienda y para que nadie los cumpla por su complejidad. El derecho se ha vuelto un arma violenta en contra de nuestra sociedad en nuestro contexto actual, no una herramienta de la armonía y de la paz social como debería ser.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográfica (por orden de aparición)

CORREAS, Oscar, *Metodología Jurídica II Los saberes y las prácticas de los abogados*, segunda edición, Fontamara, México, 2011.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Modelo Trans-Universal del Derecho y del Estado*, segunda edición, Porrúa, México, 2001.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Manual de Derecho Administrativo del Trabajo*, Porrúa, México, 1985.

MOLOESNIK, Marcos Pablo, HARO REYES, Dante Jaime (Coordinadores), *Seguridad Ciudadana Dimensiones, retos y algunos temas selectos*, Universidad de Guadalajara, México, 2011.

VILLARREAL PALOS, Arturo, GÓMEZ LÓPEZ, Alicia (Coordinadores), *Seguridad, transparencia y reforma penal en México, Algunos tópicos contemporáneos*, Universidad de Guadalajara, México, 2011.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, Primer curso, segunda edición, Limusa, México, 2008.

PATIÑO CAMARENA, E. Javier, *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Oxford, México, 1999.

DE BUEN, Néstor, *Derecho del Trabajo*, decimonovena edición, Porrúa, Tomo I, México, 2009.

RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, decimosexta edición, México, 2009.

PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Filosofía del Derecho, Lógica Jurídica*, tercera edición, Porrúa, México, 2008.

Legislación Federal vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Ley Federal del Trabajo

Ley del Servicio Civil Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Jurisprudencial

Jurisprudencia 14/98. Novena Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998
Página: 352 Tesis: 2a./J.

Versa – Considera, discurre, maneja

Encomiada – ensalzada, enaltecida, encumbrada, glorificada

Redundar rebosar, salirse, exceder, causar, provocar

alocución discurso, disertación, alegato, exposición